

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que, el 28 de julio de 2022, la Fiscalía 129 Seccional de Medellín, a través del correo electrónico del despacho, radicó pronunciamiento sobre el oficio número 1405. La señora Fiscal informó que el expediente contaba con unos CD's, que estaban en ese despacho para la correspondiente copia. El 1° de agosto personal del juzgado se trasladó hasta la oficina de la Fiscal, y le entregaron cuatro (4) CD's que corresponderían a documentos de video del trámite investigativo que allí se adelanta. Adicionalmente, pongo en conocimiento que el 29 de julio de 2022, los apoderados de algunas de las partes radicaron memoriales. A Despacho para que provea, 2 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00554</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal - RCE.
<b>Demandantes</b>	Jesús Antonio Jaramillo Orrego y otros.
<b>Demandados</b>	Duberney Giraldo Quintero y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve solicitudes – Decreta prueba de oficio – Ordena Oficiar.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0998.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de los apoderados judiciales de todas las partes involucradas en este litigio, para los fines que consideren pertinentes, la respuesta que la Fiscalía 129 Seccional de Medellín – Unidad de Vida, da al oficio número 1405 de este juzgado, por medio del cual informó de la prueba decretada, y remite copia digitalizada de la investigación identificada con SPOA 05-001-60-00206-2020-16596. Para fines de su conocimiento, se recuerda a los abogados de las partes, que ya cuentan con acceso virtual al expediente de la referencia.

Se advierte, que el CD físicamente marcado como “...video 11/10/2020 UH SAP...” no fue posible copiarlo, dado que, según lo informado por la Fiscalía, desde el archivo original fue imposible la lectura. Y el CD número 2, que contiene cinco (5) videos, entre ellos los denominados como “223 C1”, “223 C2” y “223 C3”, no se pudieron visualizar los archivos “223 C2” y “223 C3” desde su origen, conforme se indica en el informe de investigador de campo FPJ-11 del 5 de julio de 2022 (página 5).

**Segundo.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial del codemandado señor **Duberney Giraldo**, por medio del cual pretenden justificar la inasistencia de su representado a la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2022, y donde informa que dicho codemandado si se presentó, y estuvo conectado a la diligencia, pero por problemas en su sistema no pudo encender la cámara,

y que al tenor de la Ley 2213 de 2022, permite la presentación virtual o telefónica, por lo que solicita no se sancione a su representado; y para la práctica del interrogatorio que se realizará en la próxima audiencia “...se realice de manera presencial en la sala de audiencia del juzgado, toda vez que mi cliente no tiene como acceder a un medio idóneo para garantizar que no vuelvan a ocurrir este tipo de inconvenientes técnicos...”.

Con relación a los aspectos mencionados, el despacho le recuerda a la apoderada, que en la audiencia celebrada el 26 de julio de 2022, se conectó un link que se autodenominó como “...Duver Giraldo...”; sin embargo a la persona que supuestamente comparecía por medio de dicho link, **no se le pudo identificar, porque fue imposible, dado que la cámara de ese usuario nunca se encendió para verificar quien era la persona que pretendía intervenir por medio de ese link;** y máxime teniendo en cuenta que el codemandado, según lo reportado por la parte demandante, y por la propia parte codemandada en el poder allegado para contestar la acción, **se llama Duberney**, y no **Duver**, como aparecía en el link mencionado.

También se le recuerda a la apoderada del codemandado en mención, que desde el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, el cual está en firme, se le ADVIRTIÓ CLARAMENTE, a TODOS LOS POSIBLES INTERVINIENTES para dicha audiencia, que para la misma DEBERÍAN CONTAR **CON MEDIO DE COMUNICACION DIGITAL** QUE DISPUSIERA DE **AUDIO Y VIDEO para su participación en la diligencia Y PARA SU IDENTIFICACIÓN en la misma.** Y además, desde el inicio de la diligencia, cuando **no fue posible la identificación del supuesto codemandado**, por carecer de VIDEO para ello, por lo que o se podía verificar su rostro, ni su documento de identidad, SE LE DIO LA POSIBILIDAD DE QUE ACUDIERA A OTRO MECANISMO DE COMUNICACION ELECTRONICO O DIGITAL que tuviera adecuada conexión por medio de video, y que ahora manifiesta su apoderada no lo tendría por tratarse de su celular, y que **podría asumir** la diligencia, previa su identificación visual y auditiva, en el estado de la misma que compareciere; y, no obstante, el link que supuestamente aparecía a nombre del codemandado, se desvinculó de la diligencia, y el presunto codemandado que no se pudo identificar, por lo enunciado, NO volvió a intentar vincularse a la diligencia por medio de ese link, o de cualquier otro mecanismo electrónico o digital.

Ahora bien, dado que, en la audiencia inicial del 26 de julio de 2022, no se practicaron los interrogatorios de parte, pues los mismos quedaron ordenados para practicarse en la próxima audiencia de instrucción y juzgamiento que más adelante programará el despacho, no se impone a dicha parte codemandada la sanción procesal consagrada en el artículo 372 del C.G.P. para el evento de ausencia injustificada a dicha audiencia; pero como consecuencia de esa ausencia injustificada a la audiencia inicial, si se impondrá al codemandado ausente, señor **Duverney Giraldo Quintero**, la sanción económica de que trata el inciso quinto del numeral 4° de dicho artículo 372 del C.G.P, es decir, se le impone al codemandado en mención la sanción económica de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de realización de la audiencia en este año 2022, equivalen a **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00)**, en favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura; y en firme este auto, infórmese, por secretaría, a la entidad competente, con los anexos del caso, de la imposición de esta sanción.

Y se **PREVIENE a dicha parte codemandada**, para que no incurra nuevamente en la misma inasistencia injustificada a la próxima audiencia de trámite y juzgamiento en la cual habrá de practicarse el interrogatorio de parte (tango de oficio como los pedidos por las partes) a dicho accionado, dado que el despacho, desde el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, y que REITERA en este auto para la eventual audiencia de juzgamiento, **CLARAMENTE ADVIERTE a las partes** el deber que tienen de asistir a la audiencia, mediante mecanismos tecnológicos, que cuenten con audio y **VIDEO** para la adecuada y debida identificación y participación de las partes en la audiencia; pues sin el cumplimiento de los mismos, el despacho no tiene como evidenciar que la persona que intervenga es la requerida por el juzgado, ni la manera de practicar adecuadamente los medios de prueba declarativos decretados.

**Tercero.** Se despacha de manera **desfavorable** la solicitud de que se fije fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento de manera presencial, para que se escuche el interrogatorio de parte del señor **Giraldo** de manera personal en la sala de audiencia del despacho, por las siguientes razones. Primero, porque de conformidad con la normatividad legal (la Ley 2213 de 2022) y administrativa vigente para la actividad jurisdiccional, habrá de **privilegiarse** el uso de las herramientas digitales en los procesos NATIVOS, como el que nos ocupa, por razones de bioseguridad, aún vigentes, dado que el riesgo de afectación de la salud de los partícipes en actividades en espacios cerrados, aún NO desaparece. Segundo, porque dada la actual virtualidad judicial implementada, la comparecencia al proceso se debe realizar de manera virtual, es decir, no requiere presentación personal de las partes o sus apoderados. Tercero, porque NO resulta necesario, ni procedente, para la recepción del interrogatorio de parte, además de SOLO UNO DE LOS INTERVINIENTES PROCESALES, la presencialidad, pues TODOS LOS DEMAS PARTICIPES DEL PROCESO HAN COMPARECIDO ADECUADAMENTE Y SIN NINGUN INCONVENIENTE a la diligencia inicial realizada de manera virtual, por medio de herramientas digitales. Cuarto, porque el codemandado, como al menos otro interviniente procesal ya lo hizo, podrá comparecer desde el mismo lugar, y/o link de acceso que su apoderada judicial, quien tiene el deber de cumplir con las mismas exigencias de conectividad, y quien en la audiencia inicial no presentó inconveniente alguno para ello; o en su defecto puede utilizar un medio de comunicación digital de parientes, amigos o conocidos, o asistir a un café internet, o cualquier otro lugar con servicio de conectividad de AUDIO Y VIDEO, de fácil acceso al codemandado, y desde el cual SE LE PUEDA IDENTIFICAR ADECUADAMENTE, para que pueda atender la diligencia en las condiciones en las que le fue ordenado, y por tanto la parte codemandada cuenta con diferentes alternativas para garantizar que en la próxima audiencia, se pueda evacuar **en debida forma y conforme a lo ordenado** su interrogatorio de parte. Y, quinto, porque este despacho en la actualidad NO cuenta con su sala física para la realización de audiencias, dado que en la sede donde el juzgado se ubica, el espacio de dicha sala se encuentra actualmente ocupado por la administración judicial (o por contratistas a su cargo), en labores de digitalización de expedientes, y no se ha informado hasta al momento a esta agencia judicial la época o fecha en que dicha actividad culminará, y/o la entrega de dicho lugar para poder volver a reinstalar la sala de audiencias del juzgado.

**Cuarto.** Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de las partes no recurrentes, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que **desiste** del recurso de **apelación** que interpuso en contra de la negación de algunas de las pruebas solicitadas por dicha parte.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en dicho memorial, y teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término concedido para sustentar el recurso interpuesto, conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, **se admite el desistimiento del recurso de apelación** presentado en contra **de la negación de una de las pruebas solicitada por dicha parte** en el auto que definió las pruebas del presente proceso en la audiencia inicial; sin lugar a condena en costas por el desistimiento de dicho recurso, porque las mismas no se causaron, y de conformidad con lo consagrado en el inciso cuarto del numeral 2° del artículo 316 y en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**Quinto.** El despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de litigio, decretar las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO**:

- Se ordena oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses**, para que proceda a poner a disposición de este despacho, el resultado del **estudio toxicológico** presuntamente realizado al señor **Juan Diego Jaramillo Valencia**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **71'710.081**, el

cual fue ordenado en el **Informe Pericial de Necropsia número 2020010105001002105.**

- Se ordena oficiar a la **Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. "Cootranscol"**, para que se sirva allegar al despacho, en formato completamente VISIBLE, los videos de la cámara interna del vehículo de placas **WMP-688 a partir de las 8.00 de la noche** (o las 20.00 horas del día de ocurrencia del presunto accidente, el 3 de noviembre de 2020 a fecha del presunto accidente), es decir la cámara que capta la actividad del conductor de dicho vehículo, dado que, a pesar de la que misma se ordenó por parte de la Fiscalía, la que obra en la investigación penal, corresponde al conductor del vehículo de placas **TPZ-930.**

Dichos oficios se remitirán por secretaria conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, en vista de que la **Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. "Cootranscol"**, es parte del proceso, se le previene para que, a la **mayor brevedad posible**, allegue el medio de prueba ordenado de oficio a su cargo. Por ser los decretados medios de pruebas de oficio, frente a ellos no proceden recursos.

**Sexto.** Como consecuencia de los medios de prueba de oficio antes decretados, y por considerarse indispensables para la eventual decisión del litigio, no se fijará por el momento fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

**Séptimo.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>03/08/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>127</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--